

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Dirección general del Registro de la propiedad.—Sección 3.ª*

Excmo. Sr.: Habiendo empezado á transcurrir el plazo de 40 días señalado á los Registradores para la constitucion de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias, presentando además los títulos correspondientes, S. M. la Reina (q. D. g.) teniendo en consideracion la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden, pero con la brevedad que el servicio público requiere, todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte para que pueda tomarse el juramento y ponerse en posesion de sus empleos, se ha servido disponer que se señale por esa Direccion un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse á recojer en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejen transcurrir el plazo sin haber recojido los expresados títulos.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 1.º de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la propiedad.

#### DIRECCION GENERAL

#### del REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Habiendo empezado á transcurrir desde el día 21 del próximo pasado mes el término de los 40 días señalado por el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria como plazo improrogable á fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los Regentes de las Audiencias, segun lo prevenido en el art. 283, así como los documentos que acrediten la constitucion de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar á los Jueces de primera instancia las cartas-órdenes de posesion con arreglo á los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Direccion general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Direccion á recojer los referidos títulos de Registradores, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Direccion, por último, debe advertir á los interesados que, segun Real orden de esta fecha, se entenderá que renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á recojer sus títulos antes del día 20 de Enero de 1862, con la sola excepcion de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, á quienes, se concede como plazo á los efectos indicados el que resta hasta el último día del mes actual.

Madrid 1.º de Enero de 1862.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Seccion de Orden público.

#### NUM. 8.

En la noche del 28 para amanecer el 29 de Diciembre último, han sido robadas las Iglesias de San Miguel del Pino, y Villamarciel, en la provincia de Valladolid, llevándose los ladrones las alhajas que á continuacion se espresan.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, deslucamientos de la Guardia civil, empleados del cuerpo de Vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca de dichas alhajas y captura de los criminales, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallaren cualquiera de ellas, de lo cual en su caso darán cuenta inmediata á este Gobierno de provincia.

Zamora 4 de Enero de 1862.

Félix Maria Travado.

#### Alhajas robadas de la Iglesia de San Miguel del Pino.

- Un cáliz con su patena y cucharilla.
- Un par de vinajeras con su platillo.
- Tres crismeras.
- Una cajita porta-Viático.
- Un eopon con su tapadera.
- Una corona de la Virgen.
- Un rosario engarzado en plata, con ocho medallas de lo mismo.
- Un crucifijo y cinco relicarios, todo de plata.

#### Alhajas robadas de la Iglesia de Villamarciel.

- Un cáliz con su patena y cucharilla de plata.
- Una cajita del mismo metal, donde estaba depositado el Santísimo.
- Tres crismeras de plaqué en una caja de madera con llavecita.

Un rosario con once medallas de plata.

#### GOBIERNO MILITAR

#### DE LA

#### PROVINCIA DE ZAMORA.

#### Secretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, en 22 del mes próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que desde 1.º de Enero de 1862 todos los dependientes del ramo de Guerra, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, importante 300 ó mas reales, ya sea en nómina, libramiento ó de cualquier otro modo, pongan en el respectivo documento un sello suelto de 50 céntimos, y lo inutilicen con su rúbrica, segun disponen los artículos 1.º, 18 y 20 del Real decreto sobre papel sellado, inserto en la Gaceta de 17 de Setiembre del presente año.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y por disposicion de dicho Excelentísimo Señor Capitan general del distrito, se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos los dependientes del ramo de Guerra.

Zamora 6 de Enero de 1862.—Por orden del Sr. Brigadier general militar, el Secretario, Tomás M. Garnacho.

#### POSITOS.

(Continúan los modelos.)

Modelo para la instruccion de los expedientes ejecutivos contra los deudores morosos en el pago de sus descubiertos á la abra-pia del Pósito.

CARPETA del expediente.—Ayun.



Amiento de....—Pósito de....—Año de 1861.—Ejecucion contra Fulano de tal, por deuda al Pósito de tantas fanegas de trigo, centeno, etc.; ó de tantos reales por el concepto de repartimiento ordinario de sementera, parcial y extraordinario, ó el concepto que haya dado motivo á la deuda.

TESTIMONIO.—Como Secretario de este Ayuntamiento é Interventor nato por la ley de los caudales del Pósito; Certifico: Que segun resulta por la relacion de deudores á la obra-pia de este establecimiento; por los libros de entradas y salidas que llevo para el movimiento de sus fondos, y por el Protocolo de hipotecas y fianzas otorgadas á la Corporacion en-garantía de los préstamos ó entregas que acuerda, cuyo libro también llevo en la Secretaria de mi cargo; aparece que el Ayuntamiento y Junta de gobierno, repartió en tal año á Fulano de tal

por razon de sementera, parcial, etcétera, (el concepto que resulte), ó bien mandó entregar en virtud de tal ó cual orden, (en este caso se expresará el contexto de la orden que se cumpliera), la cantidad de tantas fanegas de grano, ó reales que dicho Fulano recibió, segun resulta de los libros y cuen tras de aquel año: que otorgó para el reintegro la siguiente hipoteca ó fianza (aquí relacion circunstanciada de la finca ó fincas que consten, y si no constan, decirlo categóricamente); que imputadas al principal las creces pupilares de dos cuartillos por fanega, que no han sido pagadas de cosecha á cosecha, ó las del capital recibido al interés del 6 por 100 al año desde el mes inclusive de la entrega al de la formación de este expediente, completan hoy el descubierta de tantas fanegas y cuartillos, ó de tantos reales, para cuyo reintegro natural se han practicado las diligencias oportunas en el periodo de la recolección de Frutos de Agosto, segun previene el Reglamento; ya por medio de edictos, bandos y avisos parciales al deudor; ya por último pasándole la respectiva papeleta de notificación, cuyo duplicado queda unido á este testimonio á fin de hacer patente su morosidad, é instruir el expediente ejecutivo á cada deudor, que manda la ley para entablar el procedimiento administrativo, en virtud de la presente liquidación.

LIQUICACION de.... Fulano de tal, el número tantos de la relacion de deudores del año de 1852, (ó el que sea el del préstamo); capital 140 fanegas hasta la cosecha de 1859, en que pagó 96 fanegas, 36 cuartillos, dejando reducida la deuda para la cosecha de 1860 á 89 fanegas, 29 cuartillos; Creces 2 cuartillos por fanega acumulados de cosecha á cosecha, hasta la de 1862.

Table with 2 columns: Description of harvest and amount. Rows include 'Creces para la cosecha de 1853' (5 40), 'Debió pagarse' (143 40), 'Creces para la cosecha de 1854' (6 4), 'Debió pagarse' (151 44), 'Creces para la cosecha de 1855' (6 16), 'Debió pagarse' (158 12), 'Creces para la cosecha de 1856' (6 29), 'Debió pagarse' (164 41), 'Creces para la cosecha de 1857' (6 42), 'Debió pagarse' (171 35), 'Creces para la cosecha de 1858' (7 8), 'Debió pagarse' (178 43), 'Creces para la cosecha de 1859' (7 22), 'Debió pagarse' (186 17).

Table with 2 columns: Description of payment and amount. Rows include 'Se pagó á cuenta del débito en 1859' (96 36), 'Quedaron sin pagar' (89 29), 'Creces para la cosecha de 1860' (3 33), 'Debió pagarse' (93 16), 'Creces para la cosecha de 1861' (3 43), 'Debió pagarse' (97 11), 'Creces para la cosecha de 1862' (4 2), 'Debe pagarse' (101 13).

Por lo que resulta de la precedente liquidación, salvo error, son ciento una fanega, trece cuartillos de trigo lo que adeuda al Pósito Fulano de tal para la cosecha próxima de 1862. Y para que conste en el expediente que instruyo al efecto, pongo el presente testimonio, del cual en cumplimiento de lo que tengo mandado, dare cuenta al Ayuntamiento en la sesion mas próxima para tomar su acuerdo.—Fecha y firma del Secretario.

NOTA.

Puesto á cada deudor moroso el testimonio que antecede, por el Secretario y dando cuenta de él, como es su obligacion, en la sesion mas próxima; el Ayuntamiento acordará lo siguiente, al margen ó al pie de dichos testimonio.

CASAS CONSISTORIALES.

Sesion del dia tantos.

Ejecútese. El Secretario del Ayuntamiento, (Fulano de tal).

DECRETO.—En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento: Requierase á F. de T. y á su fiador J. de S., para que en el acto de la intimacion entregue en el Pósito la

cantidad que aparece del testimonio de liquidacion que antecede, y no verificándolo ni el deudor ni su fiador, embárguense los bienes suficientes á cubrir el principal y las costas, haciéndose saber al señor Regidor Síndico para que en todas las diligencias de apremio que se practiquen, represente al Ayuntamiento.—Lo mandó y firmó el Sr Presidente, de que doy fé firmando con S. S.

El Alcalde, El Secretario, (Firma entera.) (Firma entera.)

CONOCIMIENTO.—En cumplimiento del decreto que precede, lo hice saber en el mismo dia al Sr. Regidor Síndico que dijo: Quedar enterado, firmando conmigo el presente.

El Regidor Síndico, El Secretario, (Firma entera.) (Media firma.)

REQUERIMIENTO Y EMBARGO.—En el mismo dia, mes y año, yo el Secretario (ó el empleado del Ayuntamiento en quien bajo su inmediata responsabilidad delegue por sus ocupaciones el Secretario, en cuyo caso deberá decir siempre, F. de T. y su empleo, en nombre del Secretario), acompañado del portero (ó alguacil) de este Ayuntamiento, Fulano de tal, requiri al deudor principal F. de T. al pago de la cantidad precitada á que adeuda al Pósito; y manifestó que no podía verificarlo por falta de numerario, y en su consecuencia se procedió al embargo de los bienes siguientes (aquí relacion detallada de los bienes muebles ó semovientes y en su defecto expresion de los raices que se embarguen al deudor además de los que consten ya hipotecados sino son bastantes, en esta forma).

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL

DE Instruccion pública de Zamora.

CIRCULAR.

Relativa á la formacion de distritos escolares en el partido de Alcañices.

Esta Corporacion, llevada del mejor deseo por que la primera enseñanza en esta provincia se eleve al grado de perfeccion que las actuales circunstancias reclaman, no ha perdonado medio alguno hasta conseguir haya en cada pueblo, por insignificante que sea, un Maestro que al menos estuviera autorizado competentemente por la misma para transmitir á sus discipulos las nociones mas indispensables que abraza la clase elemental, evitando de este modo el que la ma-

yor parte de las Escuelas incompletas fueran patrimonio exclusivo de la ignorancia.

No contenta con esto, y teniendo en cuenta lo espuesto por el Inspector del ramo despues que giró la visita ordinaria al partido de Alcañices, extendió sus deseos hácia aquella, y acordó de conformidad con el referido funcionario, la formacion de varios distritos escolares, como se vé en la circular inserta en el Boletín oficial número 123, correspondiente al viernes 18 de Octubre último.

Oidas y examinadas con todo detenimiento las observaciones hechas por varios Ayuntamientos, en virtud de cuanto en la misma se les prevenia, ha resuelto establecer los que á continuacion se expresan; advirtiendo á los expresados Ayuntamientos, que las cantidades consignadas en el centro de las llaves, es la dotacion que á cada distrito corresponde por el personal, y la consignada á la derecha de cada pueblo, con la que cada uno de estos ha de contribuir, para cubrir dicha dotacion.

Zamora 7 de Enero de 1862.—El Gobernador Presidente, Félix Maria Travado.—Lorenzo Martinez, Secretario.

RELACION del número de distritos que se citan en la anterior circular.

Table with 2 columns: District name and amount. Rows include Alcañices (2100), Alcorcillo (405), Matellanes (493), Vivinera (302), Arcillera (522), Ceadea (978), Bercianos de Aliste (1544), Campogrande (456), Figueruela de Arriba (1226), Figueruela de Abajo (1274), Ferreras de Abajo (1698), Litos (802), Gallegos del Rio (1424), Flores (576), Losacino (813), Vide (687), Mabide (1712), San Pedro de Herrerías (288), Muga de Alba (1578), El Castillo (422), Olmitillos de Castro (964), Marquiz (1036), Pobladura de Aliste (1042), La Torre de Aliste (958), Palazuelo de las Cuevas (1125), San Vicente de la Cabeza (875), Perilla de Castro (2132), San Pedro de las Cuevas (368), Rabanales (1590), Ufones (246), Grisuela (664), Rabano (1308), Rivas (692), Riofrío (948), Sarracin (582), Abejera (672), Cabañas (298).



1500	San Blas.	815
	Vega de Nuez.	685
2000	San Cristobal de Aliste.	898
	El Royo.	1102
2000	Santa Maria de Valverde.	1178
	Bercianos de Valverde.	822
1500	San Vicente del Barco.	480
	Santa Eufemia.	1020
2500	San Vitero.	1944
	Villarino de Ceval.	356
2500	Tola.	1134
	San Juan del Rebollar.	1346
1500	Tollita.	592
	Lover.	908
3300	Villalcampo.	2416
	Carbajosa.	884
1500	Villarino Tras la-Sierra.	744
	San Mamed.	296
	Santanás.	460

Anunciando los exámenes para Maestros.

Por disposición de la misma Junta y en cumplimiento a lo que se previene en el artículo 10 del reglamento de examen vigente, darán principio los extraordinarios para Maestros de primera enseñanza elemental el día 10 del próximo Febrero.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres días de antelación por lo menos, su título al efecto en papel del sello 9.º, fe de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años cumplidos, certificación del Director de Escuela Normal donde hubiese estudiado que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 y haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa, otra certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido después de salir de la Escuela Normal, si no se presentare á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la Escuela Normal, bastará esta certificación que comprenderá los dos años anteriores al examen, cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española, y 280 reales en papel de reintegro importe del título y 40 en metálico por derechos de examen.

Concluidos estos ejercicios darán principio los exámenes para Maestros de primera enseñanza de ambas clases.

Las aspirantes presentarán dentro del término prefijado á los Maestros, solicitud al efecto en papel del sello 9.º, fe de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos, la de casada si lo fuesen, certificación de buena conducta moral y religiosa, algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastardilla española, y 320 reales en papel de reintegro, importe del título, y 40 en metá-

lico por derechos de examen las de clase superior y 280 en el referido papel y 40 en metálico las de elemental.

Terminados los anteriores ejercicios tendrán lugar los de Maestros para Escuelas incompletas, cuyos aspirantes presentarán con la debida anticipación solicitud, fe de bautismo en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos y certificación de buena conducta moral y política. Zamora 7 de Enero de 1862.—El Gobernador, Presidente, Félix Maria Travedo.—Lorenzo Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ha comunicado á esta Administración la orden circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administración del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecución, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Primeró.—En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidación del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslación de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripción definitiva á la fecha de la anotación preventiva, desde esta también tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotación preventiva y la inscripción definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del título y tome anotación preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el

acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidación con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debían exigirse más ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidación en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidación, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algún delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derechos de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujeción al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la prevención segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio al inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidación y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el día en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecución, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 339, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general,

por la gran conexión que tienen con la administración del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administración, con anterioridad al día en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórrogas para satisfacerlos, ó porque en dicho día no hubiese concluido aun la tramitación de los respectivos expedientes.

6.º Con objeto de que esta Dirección general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspección y responsabilidad se forme una relación expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relación se forme con la más escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Dirección general, debiendo encontrarse en la misma el día 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el día en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. también de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administración que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.º De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—E. Leon y Medina.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 31 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Alejandro B. Estrada.

ESTANCOS.

Se halla vacante el del pueblo de Requejo, distrito municipal, dependiente de la Administración subalterna de Estancadas de la Puebla, por separación de Antonio Rodriguez que le desempeñaba.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administración en el término de ocho



días, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales, correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido Estanco, se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Señores Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora 24 de Diciembre de 1861.—  
Alejandro B. Estrada.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Pajares.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pajares, dotada con el sueldo anual de 2.400 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtenerla, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 de igual mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 4 de Enero de 1862.

Félix Maria Travado.

Anunciando la vacante de la plaza de Médico titular de Villamayor de Campos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Villamayor de Campos, dotada con la cantidad de 2.000 reales, pagados de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres en sus enfermedades.

La poblacion cuenta 367 vecinos, y las igualas ó avenencias se pagan por estos, en trigo de muy buena calidad, en Agosto de cada año, ó sea con nueve meses de anticipacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte y debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento del referido pueblo, hasta el día 2 de Febrero próximo, en que se proveerá la mencionada plaza, advirtiendose que serán preferidos los que reúnan las dos profesiones de Medicina y Cirujia.

Zamora 4 de Enero de 1862.

Félix Maria Travado.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Pedro Andrés, natural de Ricobayo, partido judicial de Alcañices, hijo de Atilano, vecino de dicho pueblo, para que en el término de treinta días, contados desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este mi Juzgado á fin de evacuar una diligencia que tengo acordada en la causa criminal que sigo contra Matias Lorenzo Pastor, natural de Cerezal de Alba, en espresado partido judicial, por hurto de una camisa á Maria Estéban, vecina del pueblo de Villaralbo, lo que así cumpla dentro de dicho término, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Zamora 3 de Enero de 1862.—Ezequiel Valdés.—P. O. D. S. S., Nicolás Rodríguez Tellez.

D. Ezequiel Valdés Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo por el presente á Carlos Gonzalez y Ramon Trasunteiro, individuos que fueron del cuerpo de Carabineros de esta provincia, para que dentro de 30 días que por único término se les señala, comparezcan en este Juzgado, á evacuar las declaraciones que tengo acordadas en causa que se sigue á los mismos, por abusos cometidos por cierta aprehension de ganado cabrío; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 23 de Diciembre de 1861.—  
Ezequiel Valdés. — Licenciado, Angel Bustamante.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

CUADRO SINÓPTICO para el uso del papel sellado y sellos sueltos con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre

é instruccion de 26 de Octubre de 1861, por D. Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edicion, casi agotada, apesar de no contener mas que las disposiciones del Real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene íntegros el mencionado decreto é instruccion, habiendo sido visado por la Direccion y adoptado por la Administracion de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este Cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion, se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle Calderon de la Barea, número 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

#### COMENTARIOS

á la ley vigente de reemplazos.

POR DON BLAS DIAZ MENDIVIL,

ABOGADO DEL COLEGIO  
Y CONSEJERO PROVINCIAL DE MADRID.

Obra escrita en vista de las Reales órdenes publicadas hasta fin de Octubre último, y contiene:

- 1.º El texto literal de la ley, con estensos comentarios.
- 2.º Formulario con los modelos de las diversas operaciones de la quinta.
- 3.º Coleccion de las Reales órdenes mas notables citadas en los comentarios, y, al final de ellas, la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion, con observaciones.
- 4.º El Reglamento para la declaracion de exenciones fisicas, con el Cuadro adicionado en varios números, en virtud de Reales órdenes.
- 5.º Indice alfabético.

Se vende en la libreria de la viuda de D. Leonardo Vallecillo é hijos, calle de San Andres, á 20 rs. cada ejemplar.

#### Novisima Legislacion Hipotecaria.

Contiene la Ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el día de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprension de la Novisima Legislacion Hipotecaria de España por cuantas per-

sonas estan interesadas en su ejecucion y cumplimiento.

#### OBRA ESCRITA POR UN ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vende en Madrid á 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la libreria de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca á provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrán de remitir como á razon de un real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra.

#### OBRA IMPORTANTISIMA.

#### DICCIONARIO MANUAL

PARA EL

#### USO DEL PAPEL SELLADO.

Con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, por

MORELL Y RIERA

Primera edicion. Los que tienen ejemplares de ella, pueden adquirir el Suplemento, que ha venido á hacer indispensable la Instruccion últimamente publicada, abonando 2 reales.

Segunda edicion. Esta comprende va dicha Instruccion, y se vende á 6 reales.

Tercera edicion. Se publicará en breve, siendo su coste igual al de la segunda.

No se remite á nadie la obra en comision.

El pago de todo pedido debe ser al contado: de otro modo no se sirve.

Se harán rebajas proporcionadas á la importancia de los pedidos.

La correspondencia se dirigirá á Don Zacarias Soler, calle de Pelayo, núm 34, Madrid.

#### AVISO AL PUBLICO.

En la villa de Benavente se ha establecido D. Mariano Marcos, artífice relojero, armero y grabador.

Tiene gran surtido de relojes de todas clases y se ofrece al público con sus trabajos equitativos y económicos.

Su casa-habitacion, plaza Mayor, número 2, en dicha villa.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NÚM. 35.